



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de mayo de 2018
C-040-18

Señor
Federico Humbert
Contralor General de la República
E. S. D.

Referencia: Nepotismo y Conflicto de Intereses en la contratación de servidores públicos de la Asamblea Nacional.

Señor Contralor General:

Por este medio damos respuesta a su nota No. 966-18-Leg de 14 de mayo de 2018, recibida en esta Procuraduría el 17 de mayo del corriente, por medio de la cual solicita nuestra opinión sobre “si el nombramiento de servidores de la Asamblea Nacional, que se imputa a la Partida Presupuestaria 080 (otros servicios personales), como personal de confianza adscrito a un Diputado, cuando el servidor nombrado es el cónyuge, pareja de unión consensual o tiene una relación de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Diputado, constituye un acto que infringe disposiciones relativas al nepotismo y al conflicto de interés, establecidas en normas legales y reglamentarias.”

En relación con lo anterior, me permito expresarle que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, orgánica de la Procuraduría de la Administración, esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto; no obstante, la consulta objeto de nuestra atención, no guarda relación con alguno de los dos supuestos descritos en la disposición previamente citada, pues, del contenido de la misma, se desprende que esta tiene como objeto obtener un pronunciamiento por parte de esta Procuraduría, respecto a la calificación como infracción de las disposiciones relativas al nepotismo y al conflicto de intereses, por el nombramiento de servidores públicos en la Asamblea Nacional.

A pesar de lo anterior, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones, con respecto a las disposiciones legales en materia de nepotismo y conflicto de intereses, desde un análisis general de la situación planteada.

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

El Artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece de forma general, pero clara, qué personas deben ser considerados como servidores públicos:

“ARTICULO 299. Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.”

(Subrayamos y resaltamos nosotros)

La Ley 33 de 27 de octubre de 2005 “Que adopta el Código de Ética y Honor Parlamentario”, se refiere a la **conducta moral** de los hombres y mujeres investidos con el cargo de Diputado o Diputada de la República, así como la de sus suplentes mientras ejerzan el cargo y establece normas básicas para el ejercicio honesto y probo de la función parlamentaria, así como sus valores éticos, con la finalidad de generar confianza y credibilidad en la sociedad panameña.

De esta manera, los artículos 5 y 6 de dicha ley establecen que:

“Artículo 5. Los Diputados y Diputadas cumplen funciones destinadas a satisfacer el interés público y el bien común. El ejercicio de sus funciones constitucionales y legales deberá estar siempre revestido de una entrega honesta y leal a la nación y a la democracia panameñas, en la que prevalecerá siempre el interés público y el bien común sobre cualquier interés particular.”

“Artículo 6. Los Diputados y las Diputadas deben comportarse siempre con honradez, transparencia, justicia, responsabilidad, mesura, discreción y seriedad, de tal forma que su conducta pueda admitir la fiscalización más detallada de parte de los ciudadanos. El Diputado y la Diputada deben reflejar en su conducta pública la dignidad del cargo que ejercen.”

Adicionalmente, podemos señalar que el artículo 10 de la Ley 33 de 2005, al referirse a las conductas incompatibles con el cargo de Diputado, señala:

“Artículo 10. Son incompatibles con los deberes inherentes al cargo de Diputado o Diputada:

(...)

12. Cualquier otra conducta o actitud que no sea compatible con la dignidad y decoro propios de su investidura.”

A su vez, el artículo 12 de esta ley dispone:

“Artículo 12. Corresponderá a la Comisión de Ética y Honor Parlamentario el conocimiento de los actos que constituyan infracción a las disposiciones del presente Código.

A tal efecto, esta Comisión realizará las diligencias pertinentes, según lo dispuesto en el Artículo 70 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.”

De manera que existe un procedimiento establecido para cuando a algún diputado se le impute la violación de alguna de las disposiciones establecidas en el Código de Ética y Honor Parlamentario, el cual es aplicable de forma exclusiva a estos servidores públicos de la Asamblea Nacional.

Cabe señalar que la Comisión de Ética y Honor Parlamentario, actualmente se denomina Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales.

Ahora bien, el artículo 2 del Texto Único de la ley 12 de 10 de febrero de 1998 “Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo” señala que las disposiciones de dicha ley se aplicarán a todas las relaciones de trabajo existentes dentro de la Asamblea Nacional.

Adicionalmente, el artículo 4 de la Ley 12 de 1998 establece la clasificación de los servidores de la Asamblea Nacional de la siguiente manera:

“Artículo 4. Los servidores de la Asamblea Nacional se clasifican así:

1. Diputados. Funcionarios o funcionarias de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, **serán considerados servidores públicos** y cuyo periodo de nombramiento está regulado por la Constitución Política de la República.

2. De elección. El Secretario General y el Subsecretario General.

3. De Carrera del Servicio Legislativo. El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la Ley.

4. De libre nombramiento y remoción. El personal de confianza adscrito al Presidente, a las fracciones parlamentarias, a los Diputados, al Secretario General y demás servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.

5. Temporales. El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.” (Subrayamos y resaltamos nosotros)

De igual forma, tal como señala la consulta, el artículo 36 del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 “Por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional”, reproduce casi de forma íntegra el artículo 4 de la Ley de Carrera del Servicio Legislativo¹.

De forma complementaria, el Artículo 4-A de la Ley 12 de 1998, introducido por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, al respecto del personal de confianza de los Diputados, dispone:

“Artículo 4-A. El personal adscrito a los Diputados a que se refiere el numeral 4 del artículo anterior será, como mínimo, una secretaria, un conductor y un auxiliar, quienes atenderán los asuntos que se les encomiende para el mejor desempeño de la labor legislativa a su cargo.

Para estos fines, el Diputado escogerá el personal a su servicio, y comunicará a la Directiva de la Asamblea Nacional sus nombres para su nombramiento, remoción o reemplazo.”

Esta disposición deja claros tres elementos a saber: Que el personal al que se refieren tanto el numeral 4 de la Ley 12 de 1998 como el artículo 36 del Texto Único del Reglamento Orgánico de la Asamblea Nacional, debe atender asuntos relacionados con la labor legislativa correspondiente por mandato constitucional y legal, al diputado al que se encuentre adscrito; que dicho personal trabaja al servicio y de forma directa con el diputado que solicita su nombramiento; y, que el nombramiento o destitución de dicho personal, depende exclusivamente de la voluntad del Diputado al que se encuentren adscritos, independientemente de que el documento que formaliza el nombramiento o remoción lo firme quien tiene la potestad legal para ello.

¹ El Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 “Por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional” fue adoptado mediante Resolución No.116 De 9 de febrero de 2010. La clasificación de los servidores de la Asamblea Nacional no consta en el texto original de dicho cuerpo legal.

Adicionalmente, el Artículo 5 de la Ley 12 de 1995, señala:

“Artículo 5. Las normas de la Carrera del Servicio Legislativo tendrán en cuenta los aspectos de evaluación, formación y clasificación de personal.

El personal de confianza y el personal temporal estarán sujetos a las normas de la Ley de Carrera del Servicio Legislativo, en lo que les sea aplicable dada su condición, pero en ningún caso podrá asignarse a este personal funciones propias del personal de carrera.”(Resaltamos nosotros)

Es decir, que este personal únicamente puede dedicarse a labores que le encomiende el diputado para el cual trabajan y que no choquen con las funciones que debe desempeñar el personal de Carrera del Servicio Legislativo y por supuesto, como ya hemos visto, tendrían que hacerlo en actividades relacionadas directamente con las funciones que ejercen los diputados en dicho órgano del Estado (Cfr. artículos 159, 160 y 161 de la Constitución Política de la República de Panamá).

Según su consulta, este sería el caso del personal designado mediante la Planilla Presupuestaria 080 (otros servicios personales), es decir, que este personal estaría adscrito o designado directamente al servicio de los diputados de la Asamblea Nacional.

Vale destacar que la Clasificación “080 – OTROS SERVICIOS PERSONALES” según la Resolución No. 244 de 13 de enero de 2011 “Por la cual se aprueba el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público”, se refería a “los demás gastos no clasificados en las partidas del grupo de servicios personales” hasta el 9 de abril de 2018, cuando entró en vigencia la Resolución No. MEF-RES-2018-819 de 29 de marzo de 2018, por medio de la cual se actualiza el citado manual.

En el manual actualizado, la Clasificación “080 – GRATIFICACIONES, INCENTIVOS Y OTROS SERVICIOS PERSONALES” se refiere a los demás gastos no clasificados en las partidas del grupo de servicios personales y el pago directo al servidor público en concepto de bonos, incentivos, aguinaldo, etc., excluyendo las bonificaciones indicadas en el objeto de gasto 614.

Además se crea la clasificación “089 – OTROS SERVICIOS PERSONALES” que abarca los demás gastos no clasificados en las partidas del grupo de servicios personales, incluyendo todo tipo de deducción por concepto de impuestos, contribuciones personales de seguridad social, fondos de pensiones, etc.

Dejando ambas clasificaciones (las incluidas en la reforma), de manera clara, que no deberían ser utilizadas para contratación de personal.

Para efectos de nuestra respuesta, hemos utilizado como fundamento el Manual de 2011, debido a que la consulta hace referencia a la Clasificación “080 – OTROS SERVICIOS PERSONALES”.

Los servicios personales, de acuerdo con el manual de 2011, son todos los gastos por concepto de servicios prestados por el personal fijo, transitorio y personal contingente del sector público, así como los sueldos ordinarios, salarios, sobresueldos, contribuciones patronales del Estado al Sistema de Seguridad Social y toda otra remuneración en efectivo, tanto para gastos de funcionamiento como de inversión, excluyendo prestaciones en especie y cualquier tipo de deducción en concepto de impuestos, contribuciones personales de seguridad social, fondos de pensiones, etc.

Así, tenemos que las clasificaciones para la designación de personal son la 001, referente al Personal Fijo; la 002 a Personal Transitorio; la 003 a Personal Contingente; y la 004 a Personal Transitorio para Inversiones. Las clasificaciones de la 010 a la 050 se refieren a los ingresos que recibe dicho personal y de la 070 a la 079, las deducciones de ley aplicables al salario de los mismos.

El artículo 329 de la Ley 72 de 13 de noviembre de 2017 (Ley de Presupuesto) dispone que “el concepto de gastos por Otros Servicios Personales no aplica dentro de los gastos por Servicios Especiales²”.

En consecuencia, la lista correspondiente al grupo de gastos por Otros Servicios Personales deberá ser remitida a la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, sólo para su conocimiento, y una copia de esta, a la Contraloría General de la República para su fiscalización y control en la Planilla del Estado.” Es decir que no podría utilizarse la Clasificación 080 para contratación de personal clasificado como de Servicios Especiales, pero además, tanto el Ministerio de Economía y Finanzas como la Contraloría General de la República, deberían ser informados de cualquier contratación de personal que se hiciera con dicha clasificación.

NEPOTISMO

El nepotismo, en términos generales, es la preferencia, por parte de funcionarios, para designar en cargos públicos a familiares o allegados, no porque tengan los méritos para ocupar dichos cargos, sino por el grado de confianza y lealtad mutua que existe entre el que designa y el designado.

El artículo 63 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 “Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo” establece lo siguiente:

“Artículo 63. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público de la Asamblea Nacional queda sujeto al régimen disciplinario establecido en la presente Ley.

² De acuerdo con el artículo 265 de la Ley 72 de 2017, los Servicios Especiales son los servicios prestados por profesionales, técnicos o personas naturales que no son empleados públicos, siempre que no se tengan cargos similares en la estructura de puestos de la entidad. Los contratos por Servicios Especiales requieren la autorización e incorporación en el sistema de registro presupuestario bajo la administración del MEF.

La violación de las normas de carácter disciplinario, acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.”

El Artículo 64, de la mencionada ley señala que “Se entenderá por falta administrativa todo incumplimiento de los deberes del servidor público, la violación de un derecho de otro servidor público, o la comisión de alguna conducta prohibida por la presente ley”.

Sin embargo, al desarrollar los deberes, obligaciones y prohibiciones de los servidores de la Asamblea Nacional, la ley de Carrera del Servicio Legislativo no contiene ninguna disposición relativa al nepotismo o al conflicto de intereses.

Dicha ley, sí establece en su artículo 88 lo siguiente:

“Artículo 88. Todo lo no previsto en las disposiciones de la presente Ley, será regulado por las normas de la Ley 9 de 1994 o Ley de Carrea Administrativa.”

Por otro lado, la Resolución 112 de 29 de julio de 2002, suscrita por los entonces Presidente y Secretario General de la Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional), adoptó provisionalmente como Código de Ética de los servidores públicos del Órgano Legislativo, el texto recomendado por la Junta Técnica de Carrera Administrativa mediante Resolución No. 3 de 16 de abril de 1999, denominado Código de Ética del Servidor Público.

Dicha resolución, en la actualidad se encuentra publicada en la sección de Transparencia del sitio de internet de la Asamblea Nacional, en el aparte destinado al Código de Ética de la institución.

El artículo 13 de dicho código de ética, señala que “Durante el ejercicio de la función pública, el servidor público deberá cumplir con sus funciones notificando su impedimento o inhabilidad para resolver o atender trámites administrativos en los cuales estén involucrados parientes con los grados de consanguinidad y afinidad que la Ley establece.”

A su vez, el artículo del mencionado código, se refiere al nepotismo en los términos siguientes:

“Artículo 14. Nepotismo

Durante el ejercicio de la función pública, el servidor público no podrá incurrir en actos de nepotismo, beneficiando, de una forma u otra, a familiares o parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad que establece la Ley.”

Adicionalmente, el Artículo 4 del Código de Ética del Servidor Público, al referirse a los Deberes, Obligaciones y Prohibiciones de los servidores públicos, señala lo siguiente:

“Artículo 4. Deberes, Obligaciones y Prohibiciones

Durante el ejercicio de la función pública, el servidor público deberá cumplir con sus funciones, observando todos los deberes y obligaciones y acatando todas las prohibiciones, estipuladas específicamente en los artículos 137, 138 y 152 de la Ley 9 del 29 de junio de 1994.”

De manera que para establecer el alcance de los deberes, obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos de la Asamblea Nacional, debemos remitirnos a las disposiciones de la Ley 9 de 1994 o Ley de Carrera Administrativa, en cuanto a lo que no haya sido establecido en la Ley 12 de 1998 que regula la Carrera del Servicio Legislativo, según lo establece el artículo 88 de dicha ley, supuesto que se cumple con respecto al nepotismo, por no ser una materia tratada en esta última, pero además, porque el Código de Ética adoptado por la Asamblea Nacional, expresamente nos remite a los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la Ley de Carrera Administrativa, como normas aplicables a los servidores públicos de la Asamblea Nacional que violen las disposiciones de dicho cuerpo legal.

El artículo 2 de la Ley 9 de 1994 establece que Nepotismo “Es la falta administrativa en que incurre la autoridad nominadora que beneficia con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. También incurre en nepotismo el servidor público que, sin notificarlo oportunamente a su superior jerárquico inmediato, ejerza la función pública en la misma unidad administrativa, o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control y fiscalización en las que compartan los mencionados lazos de parentesco, original o sobreviniente.”

Los artículos 137, 138 y 152 de la Ley de Carrera Administrativa, vigentes al momento de la adopción de la Resolución 112 de 2002, tras varias modificaciones introducidas a la mencionada ley, incluyendo la adopción de un Texto Único, en la actualidad corresponden a los artículos 139, 140 y 155 y son del tenor siguiente:

“Artículo 139. Los servidores públicos en general tienen los siguientes deberes y obligaciones:

19. Informar en el plazo oportuno en caso de que se participe de un supuesto de nepotismo sobreviniente, para que se tomen las medidas correctivas;

(...)”

(Subrayamos y resaltamos nosotros)

“**Artículo 140.** Se prohíbe a los servidores públicos lo siguiente:

(...)

13. Incurrir en nepotismo;

(...)”

“**Artículo 155.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

(...)

9. Incurrir en nepotismo;

(...)”

De acuerdo con la segunda parte de la definición de nepotismo contenida en la Ley de Carrera Administrativa, los servidores públicos que laboran en la Asamblea Nacional deben abstenerse de trabajar con su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control y fiscalización, ya sea que el conflicto surja al momento de la contratación o con posterioridad a la misma. Por ejemplo, si la persona es el cónyuge al momento de ser contratada o bien, si se convierte en el cónyuge con posterioridad a su contratación.

Estas disposiciones legales, como hemos visto, serían aplicables a todos los servidores públicos que laboran en la Asamblea Nacional, independientemente de la clasificación utilizada para su contratación, al tenor de lo que señalan las normas a las que nos hemos referido.

DECRETO EJECUTIVO 246 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2004

En su consulta cita el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004 “Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”, el cual es “de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones **del gobierno central**, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria”.

Cabe destacar que la Ley 72 de 13 de noviembre de 2017 (Ley de Presupuesto), establece que el Gobierno Central se encuentra conformado por los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de la Administración, el Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral, el Tribunal Administrativo Tributario, el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía General de Cuentas y la Defensoría del Pueblo, por lo que el Decreto Ejecutivo No. 246, en principio sería aplicable a todos los servidores públicos que prestan sus servicios en las instituciones del Estado mencionadas.

El artículo 41 del decreto ejecutivo en cuestión, dispone:

“ARTÍCULO 41: NEPOTISMO. El servidor público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El servidor público también deberá abstenerse de ejercer la función pública en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control o fiscalización, y en las que laboren personas incluidas en los mencionados vínculos de parentesco, ya sean originales o sobrevivientes, sin notificar tal situación oportunamente a su superior jerárquico.”

(Subrayamos y resaltamos nosotros)

Como vemos, el artículo citado señala la obligación para el servidor público de abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos, a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y de trabajar con estas personas en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control y fiscalización, ya sea que el conflicto surja al momento de la contratación o con posterioridad a la misma. Por ejemplo, si la persona es el cónyuge al momento de ser contratada o bien, si se convierte en el cónyuge con posterioridad a su contratación.

El Decreto Ejecutivo 246 de 2004 también contiene normas sobre conflicto de intereses, las cuales consideramos aplicables a los servidores públicos, por las razones ya expresadas.

Destacamos las siguientes:

“ARTÍCULO 3: PROBIDAD. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones.”

“ARTÍCULO 24: EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO. El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados.

El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, salvo que éstas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo.”

“ARTÍCULO 39: CONFLICTO DE INTERESES. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.”

El mencionado decreto ejecutivo, puede generar responsabilidad disciplinaria en la medida que estas conductas constituyan una falta reconocida y aplicada a los servidores públicos de determinada institución.

En función de lo anterior, podemos llegar a la conclusión, que en aquellos casos que tengan regímenes especiales de naturaleza disciplinaria, este último regirá, salvo que dicho régimen especial llame a complementarse con la regulación de carácter general, que en este caso lo constituye el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

De tal manera, que en el caso específico del nepotismo, la Asamblea Nacional, a través del artículo 4 de la Resolución No. 112 de 29 de julio de 2002, remite a la Ley de Carrera Administrativa, que si tiene debidamente tipificada la falta y por ende, puede ser generadora de responsabilidad disciplinaria, en la medida que se origine una conducta que sea violatoria del régimen disciplinario aplicable.

Y esto en la medida, que entendamos que, uno de los principios presentes en todo sistema disciplinario, es precisamente el de “tipicidad”, tal como lo ha reconocido la doctrina colombiana, que en palabras del Dr. Carlos Mario Isaza Serrano, se ha señalado que, *“la tipicidad está llamada a cumplir básicamente la función de seguridad jurídica, si se considera el hecho de que en el contexto funcional la noción de libertad no existe o se encuentra interferida de forma tal, que apunta a la realización de fines ajenos a los del propio gestor público.*

Es decir, si se parte del hecho de que desde el deber funcional como centro de imputación jurídica surgen todas las acciones que pueden llegar a afectarlo y respecto de su ejercicio no opera ningún ámbito de libertad, se entiende que para quien ejerce funciones públicas el límite es el deber funcional mismo y por consiguiente, la tipicidad como garantía emerge en el proceso, en la medida en que vincula a la administración con la obligación de confrontar correctamente la conducta examinada con el tipo disciplinario que se estructura, de tal manera que de este cotejo exacto se les permita a los procesados defender sus intereses.”³

Al contrario, en el caso del conflicto de intereses, no encontramos dentro del ordenamiento aplicable a la Asamblea Nacional, alguna norma que tipifique como falta disciplinaria el conflicto de intereses, y por ende, no puede ser susceptible de este tipo de responsabilidad, sin perjuicio de que a partir de este hecho, puedan surgir responsabilidades de otra naturaleza, las cuales no han sido analizadas por este despacho.

Finalmente, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, enfatizamos que no nos es dable hacer un juicio de valor, en torno a la configuración o no de determinada conducta, atribuible, según su consulta, a la Asamblea Nacional.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procuraduría de la Administración



RGM/jfm

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*
** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

³ Isaza Serrano, Carlos Mario, (2009), Teoría General del Derecho Disciplinario, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, pág. 95.